

Tabla de retribuciones para el Convenio Colectivo Interprovincial del personal del «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», vigentes a partir de 1 de enero de 1979, con salario base, plus de Convenio y trienios

Número de orden	Categorías profesionales	Retribución base mensual	Plus de Convenio	Total mensual	Trienios
1	Profesores titulares de Enseñanza Media	29.785	18.250	48.035	2.085
2	Profesores auxiliares de Enseñanza Media	25.155	14.100	39.255	1.765
3	Ver nota (1)				
4	Profesores titulares de Formación Profesional de primer grado y similares				
5	Médicos, Odontólogos y Radiólogos (*)	24.125	17.480	41.605	1.890
6	Ayudantes Técnicos Sanitarios	29.785	18.250	48.035	2.085
7	Médico-Director Técnico (2)	23.830	12.105	35.935	1.670
8	Profesores de Educación General Básica	20.650	20.010	30.660	1.335
9	Instructores	24.125	15.135	39.260	1.690
10	Maestros de taller	17.745	10.850	28.595	1.335
11	Adjuntos de taller	24.125	15.135	39.260	1.690
12	Jefes de Negociado	21.295	11.495	32.790	1.495
13	Oficiales administrativos	18.635	16.550	35.185	1.335
14	Auxiliares administrativos	16.860	12.975	29.835	1.335
15	Oficiales de primera de oficios, auxiliares y Conductores (3)	15.210	10.875	26.085	1.335
16	Celadores (4)	15.975	10.430	26.405	1.335
17	Despenseros-Almaceneros (3)	15.210	8.655	23.865	1.335
18	Oficiales de segunda de oficios auxiliares (3)	15.975	10.430	26.405	1.335
19	Cocineros (3)	15.210	8.655	23.865	1.335
20	Especialistas y Calefactores (personal no cualificado) (3)	15.530	9.610	25.140	1.335
21	Ayudantes de Cocinero (3)	15.210	7.390	22.600	1.335
22	Jardineros y Hortelanos (3)	15.210	8.655	23.865	1.335
23	Ordenanzas y Porteros	15.210	7.390	22.600	1.335
24	Serenos	15.210	7.390	22.600	1.335
25	Mozos (3)	15.210	7.390	22.600	1.335
26	Peones y Almaceneros de taller (personal no cualificado) (3)	15.210	7.390	22.600	1.335
27	Camareras	15.210	7.390	22.600	1.335
28	Costureras, Lavanderas y Planchadoras (3)	15.210	7.390	22.600	1.335
29	Mujeres de limpieza	15.210	7.390	22.600	1.335
	<i>Personal interno (4)</i>				
30	Camareras	15.210	7.390	22.600	1.335
31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras	15.210	7.390	22.600	1.335
32	Mujeres de limpieza	15.210	7.390	22.600	1.335
33	Pinches de dieciséis a diecisiete años	9.120	12.540	21.660	—
34	Pinches de catorce a quince años	9.120	11.970	21.090	—

(*) Para este personal, la hora es la parte de dividir treinta y tres horas semanales por seis días = 5,50 (las cifras del renglón se dividirán por 5,5).

(1) Comprende a los Profesores de Educación Física y Religión, que son asimilados a los Profesores titulares de las enseñanzas establecidas en cada Colegio y según el número de horas que dediquen a cada enseñanza, calculadas por la misma regla que en el apartado anterior.

(2) Categoría personal del Médico actual del Colegio de Madrid.

(3) Con derecho además a manutención durante once meses.

(4) Con derecho además a manutención e internado durante once meses.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INSTITUCIÓN «COLEGIO DE HUÉRFANOS DE FERROVIARIOS». AÑO 1979

FE DE ERRATAS

En el artículo 5.º manutención, se ha padecido omisión en el primer párrafo del mismo, por lo que la redacción correcta es la siguiente:

Art. 5.º *Manutención.*—Será el 25 por 100 del salario base, o el 30 por 100 en caso de personal interno, para el personal que tenga derecho a este concepto.

Con esta observación queda salvada la errata, y lo firmamos los componentes de la Comisión deliberante.

8719

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologan los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA)

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), con actividad de industria láctea y plantilla de 451 trabajadores.

Resultando que con fecha 13 de marzo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto de los acuerdos de revisión salarial correspondientes al segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «CLESA», que fueron suscritos por la Comisión Deliberadora el día 3 de febrero de 1979, acompañando documentación.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Considerando que los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario procede su homologación, con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar los acuerdos de revisión salarial correspondientes al segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), suscritos en 3 de febrero de 1979 por la Comisión Deliberadora, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 15 de marzo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESAs).

ACTA DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS POR EL COMITE DE EMPRESA CON LA DIRECCION DE LA SOCIEDAD «CENTRALES LECHERAS ESPAÑOLAS, S. A. (CLESAs)

Tras las negociaciones llevadas a cabo por ambas partes para la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo actualmente vigente, en aquellas cláusulas que caducaban el día 31 de diciembre de 1978 y que de acuerdo con el artículo 20 habían de ser nuevamente negociadas para 1979, en el día de hoy, se ratifican los siguientes acuerdos:

1. Remuneraciones de carácter fijo

Todo empleado y trabajador perteneciente a la plantilla de la Empresa tendrá respecto a 1978 un incremento en su remuneración fija, en cómputo anual para 1979, de la siguiente cuantía:

Incremento lineal anual: 31.158 pesetas.
Incremento porcentual: 7 por 100.

A estos efectos se considerarán remuneraciones de carácter fijo los siguientes conceptos salariales:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Complemento Decreto-ley 43/1977.
- Complemento personal.
- Plus de asistencia.
- Plus de puntualidad.
- Plus de especialidad.
- Título de Vigilante jurado.

2. Remuneraciones de carácter variable

Los pluses o complementos salariales de carácter variable tendrán un incremento del 14 por 100 respecto a los valores establecidos para cada uno de ellos en 1978.

A estos efectos se considerarán remuneraciones de carácter variable los siguientes conceptos salariales:

- Responsabilidad en máquinas.
- Plus de nocturnidad.
- Cámara fría.
- Cámara caliente.
- Corretornos.
- Prorrogación de jornada.
- Jefe de equipo.
- Incentivos.
- Prima trabajo domingos y festivos.
- Quebranto de moneda.
- Horas extras.
- Premio de fidelidad.

El plus de nocturnidad y las horas extraordinarias se abonarán de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 12 del vigente Convenio, multiplicada por el coeficiente 1,14, aplicada a los valores del año 1978, entendiéndose que los valores del año 1979 no serán de aplicación para el cálculo del salario hora durante la vigencia del Convenio.

3. Estructura salarial

A fin de situar los salarios base de las distintas categorías a un nivel más acorde a los salarios reales percibidos, lo que lleva consigo la elevación del importe de las pagas extraordinarias y los quinquenios por antigüedad, el importe bruto anual resultante de la aplicación del punto 1 para 1979 se percibirá por los siguientes conceptos:

3.1. Salario base. (Los establecidos en tabla anexa para cada categoría.)

3.2. Antigüedad.—El 5 por 100 del salario base que corresponda a la categoría del productor de acuerdo con la tabla anterior por cada quinquenio de antigüedad, según lo establecido en Convenio.

3.3. Plus de asistencia.—100 pesetas día de trabajo efectivo, en la forma establecida en el vigente Convenio.

3.4. Plus de puntualidad.—Este plus se estipula en las siguientes cuantías para cada una de las categorías que se enumeran.

	Ptas/día
Oficial de primera de oficios varios	95
Oficial de segunda de oficios varios	80
Oficial de tercera de oficios varios	10
Especialista de primera	50
Especialista de segunda	40

Este plus no es abonable en las pagas extras.

3.5. Complemento personal.—Se incrementará para aquellos productores que lo tuvieran en un 7 por 100.

3.6. Título de Vigilante jurado.—Su importe vendrá determinado por el 10 por 100 del salario base, más la antigüedad.

3.7. Plus de especialidad.—Se incrementará para aquellos productores que lo tuvieran en un 7 por 100.

3.8. Complemento Convenio.—Este concepto salarial reemplazará al «Complemento Decreto-ley 43/1977», y su importe para cada productor resultará por diferencia y como complemento al devengo previsto por los conceptos antes reseñados, de tal forma que en su conjunto y en cómputo anual se cumpla individualmente lo estipulado en el punto 1.

El complemento resultante será abonado en doce mensualidades.

3.9. Incrementos derivados de los nuevos quinquenios que se produzcan en 1979.—A fin de evitar un trato discriminatorio a favor de los nuevos quinquenios que se produzcan en este año, al momento de la iniciación de su devengo se ajustará el complemento Convenio al importe que por este concepto le hubiese correspondido de haber cumplido dicho quinquenio con anterioridad al 31 de diciembre de 1978.

4. Vacaciones

El personal, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales.

Las vacaciones se darán de acuerdo a las necesidades de la Empresa, tratando en lo posible que sean durante los meses de julio, agosto y septiembre.

Quienes hubieren disfrutado las vacaciones dentro del período antes mencionado en el año 1978, no podrán volver a disfrutarlas en dicho período mientras las mismas sean cubiertas por quienes el año anterior no las hubieren disfrutado en los meses citados.

Sin perjuicio de lo anterior, se procurará complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dando siempre preferencia al más antiguo.

5. Prestaciones complementarias de la Seguridad Social

En caso de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa abonará el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el trabajador a partir del cuarto día de baja la suma total de su salario Convenio, así como los complementos personales y plus de puntualidad, en caso de que los hubiere.

A estos efectos, se entiende que el salario Convenio está formado por el salario base, plus de asistencia y complemento Convenio.

La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos que ella destine sea visitado y reconocido el productor en su domicilio, o haciéndole comparecer en el consultorio de los servicios médicos cuantas veces estime necesario. Del informe facultativo dependerá el abono de los correspondientes complementos, sin perjuicio de la sanción que en su caso pudiera corresponderle en el supuesto de comprobarse que los datos facilitados por el productor no correspondieren a la realidad.

Todo productor viene obligado a denunciar ante la Empresa aquellos casos en que se aprecien indicios de enfermedad simulada, todo ello en aras de la responsabilidad contraída en orden a reducir el absentismo.

Se establece un período transitorio de un trimestre, durante el cual la Empresa, juntamente con el Comité, analizará la evolución del absentismo, pudiendo quedar sin efecto el complemento en este punto estipulado en caso de que se constata una elevación significativa en el mismo.

6. Fondo social

El fondo social para 1979 se incrementará en un 14 por 100.

7. Fondo para promoción y ascensos

Se constituye a estos efectos un fondo de 1.080.000 pesetas. Dicho fondo tiene como fin cubrir los aumentos de devengos como consecuencia de promoción y ascensos, los cuales serán llevados a cabo a libre iniciativa de la Empresa, la que informará al Comité de los criterios e importes empleados en estos fines.

8. Compromiso de incremento de productividad

Los presentes acuerdos llevan consigo el compromiso, por parte de todos los productores, de un incremento en la productividad, entendido, fundamentalmente, en la reducción del absentismo y permanencia en los puestos de trabajo.

A este fin, la Empresa, junto con el Comité, estudiarán la evolución del absentismo, pudiendo establecer aquellas medidas disciplinarias y económicas que se juzguen oportunas en el caso de una evolución desfavorable del mismo.

9. Disposición final

La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 19 del vigente Convenio se encargará de las actuaciones correspondientes ante la autoridad laboral competente, a fin de que estos acuerdos tengan efectos jurídicos plenos, modificando o derogando aquellos artículos del Convenio que en virtud de los presentes acuerdos quedan sin efecto, en todo o en parte.

Dichos acuerdos se firman en Madrid, a 3 de febrero de 1979.

TABLA ANEXA

	Pesetas mensuales
1. Personal técnico.	
1.1. Titulados	
1.1.01. Técnico Jefe	39.000
1.1.02. Técnico superior	33.950
1.1.03. Técnico medio	29.850
1.2. Diplomados	
1.2.01. Técnico diplomado	25.100
1.3. No titulados	
1.3.01. Jefe de fabricación	30.570
1.3.02. Jefe de laboratorio	26.650
1.3.03. Jefe de inspección lechera	26.650
1.3.04. Contramaestre o Jefe de sección	26.650
1.3.05. Encargado	25.100
1.3.06. Inspector de compras	23.100
1.3.07. Oficial de laboratorio	24.500
1.3.08. Auxiliar de laboratorio	20.550
1.3.09. Capataz	24.500
2. Personal de informática	
2.0.01. Director de informática	38.950
2.0.02. Jefe de proceso de datos	29.850
2.0.03. Analista	29.850
2.0.04. Analista-Programador	25.100
2.0.05. Programador	24.500
2.0.06. Jefe de explotación	29.850
2.0.07. Operador especialista	24.500
2.0.08. Operador	22.500
2.0.09. Perforista	20.550
3. Personal administrativo	
3.0.01. Jefe de primera	28.900
3.0.02. Jefe de segunda	28.100
3.0.03. Oficial de primera	24.500
3.0.04. Oficial de segunda	22.500
3.0.05. Auxiliar	20.550
3.0.06. Aspirante de dieciséis años	12.500
3.0.07. Aspirante de diecisiete años	13.500
3.0.08. Telefonista	20.550
4. Personal comercial	
4.0.01. Inspector o Promotor de ventas	24.500
4.0.02. Viajante	22.300
4.0.03. Corredor de plaza	22.300
4.0.04. Guía	22.300
5. Personal subalterno	
5.0.01. Conserje	21.400
5.0.02. Guarda	20.550
5.0.03. Cobrador	20.550
5.0.04. Botones de catorce y quince años	9.000
5.0.05. Botones de dieciséis y diecisiete años	13.500
6. Personal obrero	
	Pesetas diarias
6.0.01. Especialista de primera	720
6.0.02. Especialista de segunda	700
6.0.03. Especialista de tercera	685
6.0.04. Peón especializado	685
6.0.05. Peón	670
6.0.06. Oficial de primera de oficios varios	720
6.0.07. Oficial de segunda de oficios varios	700
6.0.08. Oficial de tercera de oficios varios	685

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8720

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza industria de servicio público de suministro de agua potable a Jirueque (Guadalajara).

Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Jirueque (Guadalajara);

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Guadalajara,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, ha resuelto autorizar las instalaciones de suministro de agua a Jirueque, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización que se otorga al Ayuntamiento de Jirueque es intransferible, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Segunda.—Las instalaciones habrán de ajustarse a las características siguientes:

a) Capacidad aproximada de suministro: 50 metros cúbicos por día.

b) Descripción de las instalaciones: El agua se capta de un manantial y, mediante dos grupos motobombas de 2 C.V., se impulsa a través de una tubería de fibrocemento de 200 metros de longitud y 60 milímetros de diámetro, hasta un depósito regulador de 50 metros cúbicos de capacidad. De este depósito parte la red de distribución, de una longitud total de 700 metros y 60 milímetros de diámetro.

c) Valor de las instalaciones: 2.000.000 de pesetas.

Tercera.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición segunda, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Cuarta.—Se faculta a esa Delegación Provincial para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Quinta.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Sexta.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la inexactitud de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—El Director general, por delegación el Subdirector general de Combustibles, Antonio Martín Díaz.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara.

8721

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza industria de servicio público de suministro de agua potable a Rebollosa de Jadraque (Guadalajara).

Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Rebollosa de Jadraque;

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Guadalajara,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, ha resuelto autorizar las instalaciones de suministro de agua a Rebollosa de Jadraque, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización que se otorga al Ayuntamiento de Rebollosa de Jadraque es intransferible, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Segunda.—Las instalaciones habrán de ajustarse a las características siguientes:

a) Capacidad aproximada de suministro: 50 metros cúbicos por día.

b) Descripción de las instalaciones: El agua se capta de un pozo y, mediante dos grupos motobombas de 3 C.V. cada uno, se impulsa, a través de una tubería de 674 metros de longitud y 80 milímetros de diámetro, a un depósito regulador de 50 metros cúbicos de capacidad. Desde este depósito parte la red de distribución, con una longitud total de 360 metros y un diámetro de 80 milímetros.

c) Valor de las instalaciones: 2.700.000 pesetas.

Tercera.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición segunda, será necesario tener autorización de esta Dirección General.

Cuarta.—Se faculta a esa Delegación Provincial para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Quinta.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Sexta.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre